

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONS. Nº 2845-2011

LAMBAYEQUE

Lima, veintinueve de setiembre

de dos mil once.-

VISTOS; con los acompañados, y **CONSIDERANDO**:

Primero.- Que viene en consulta la Sentencia emitida por el Juzgado Colegiado "A" Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, obrante a fojas veinte, su fecha cuatro de octubre de dos mil diez, que aplicando el control constitucional difuso previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, declara inaplicable al presente caso el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, por colisionar con los artículos 103 y 2 inciso 2 del texto Constitucional.

Segundo.- Que la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público impuesta por la ley y que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste, efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

Tercero.- Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

Cuarto.- En el caso de autos, si bien aparece que la resolución materia de consulta ha sido recurrida mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil diez, obrante a fojas cuarenta y tres, este medio impugnatorio fue declarado inadmisibles por el Superior

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONS. N° 2845-2011

LAMBAYEQUE

mediante resolución número diez de fecha veintidós de marzo del presente año (fojas ochenta y ocho), razón por la cual, al no haberse concedido medio impugnatorio alguno contra la resolución materia de consulta, el Juez de la causa, mediante resolución del veintiocho de junio del dos mil once, obrante a fojas noventa y nueve, dispuso se eleve todo lo actuado a este Supremo Tribunal.

Quinto.- En el caso de autos, de lo que aparece expuesto en los considerandos de la resolución consultada, se advierte que el Juez de la causa ha establecido que, en el proceso penal seguido contra don Antonio Segundo Manayay Rojas se ha acreditado la materialidad del delito previsto en el artículo 173 del Código Penal, así como la responsabilidad penal del acusado; sin embargo, al momento de determinar la pena aplicable se ha aplicado el control constitucional difuso de las Leyes, resolviendo inaplicar el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal vigente, e imponer la pena de cinco años y medio de pena privativa de la libertad, ello debido a que a la fecha de los hechos el acusado tenía diecinueve años de edad y, por tanto, estaría beneficiado por la responsabilidad restringida por razón de la edad.

Sexto.- Para un mejor análisis del tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la responsabilidad restringida de personas comprendidas entre los dieciocho y veintiún años de edad. En principio, el artículo 22 de Código Penal promulgado por el Decreto Legislativo número 635, de acuerdo con su texto original, preveía que cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción, se podía reducir prudencialmente la pena señalada en la ley, para el hecho cometido; sin embargo, este artículo fue modificado primero por el artículo Único de la Ley número 27024 y luego reproducido en su parte pertinente

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
CONS. N° 2845-2011

LAMBAYEQUE

por la Ley número 29439, publicada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, estableciéndose ahora, que queda excluido de la responsabilidad restringida el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Sétimo.- La norma penal que modifica el artículo 22 del Código Penal, no puede interpretarse como inconstitucional, pues como se tiene expuesto, dicho precepto no hace otra cosa que establecer genéricamente y en abstracto que la responsabilidad restringida por razón de edad, prevista para personas que tengan más de dieciocho y menos de veintiún años, no es aplicable en determinados delitos, en estos casos la ley ha previsto que debido a la extrema gravedad del ilícito penal o la naturaleza del bien jurídico que protegen, no es de aplicación la atenuación de la responsabilidad penal. Así por ejemplo, no hay responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual, tráfico ilícito de drogas y terrorismo, entre otros.

Octavo.- La modificación introducida primero por la Ley número 27024 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, del fin retributivo de la pena y del carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; y por tanto, no puede colisionar con el derecho de igualdad ante la ley previsto en el artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política del Estado, sin bien por el principio de igualdad se asegura la plena igualdad de los ciudadanos ante la ley, de tal modo que nadie puede ser discriminado por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otra razón de cualquier índole, tal igualdad debe ser entendida entre los iguales. En el presente caso, al establecer la ley un catálogo de delitos en los que

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
CONS. N° 2845-2011

LAMBAYEQUE

no corresponde aplicar la responsabilidad restringida, no afecta el principio de igualdad previsto en la Constitución, pues debido a la gravedad de los hechos y la naturaleza del ilícito penal, la ley penal puede imponer un tratamiento diferenciado, es por esta razón que la ley penal prevé distintas clases de penas que son determinadas en atención a la gravedad de los hechos y la naturaleza del bien jurídico protegido; por ésta misma razón, resulta plenamente ajustado a derecho y conforme a la Constitución, que la ley defina que en determinados delitos no opera la atenuación de la responsabilidad penal, por razón de la edad del agente, lo que no prohíbe al órgano jurisdiccional regular la pena de ser el caso.

Por tales fundamentos: **DESAPROBARON** la resolución consultada obrante a fojas veinte, su fecha cuatro de octubre de dos mil diez, en cuanto declara Inaplicable el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal; en el proceso penal seguido contra don Antonio Segundo Manayay Rojas por la comisión del delito de la violación de la libertad sexual en agravio de la menor con iniciales A.E.D.S.; y los devolvieron.- Juez Supremo ponente: Távara Córdova.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA 


ACEVEDO MENA 

YRIVARREN FALLAQUE 

MORALES GONZÁLEZ 

CHAVES ZAPATER 

Ssc-jrs.


CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema